REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veinte de mayo de dos mil trece.

Referencia:	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Leonar Ernensto Daza Hernández
Demandado:	Nación –Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00592 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía,** en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"…

1. Resolución No. 00271 de 1 de febrero de 2012. Por medio de la cual se incorporan servidores público del departamento Administrativo de Seguridad –DAS en proceso de supresión, a la planta de personal no uniformado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entre quienes se encuentral –sic- señor LEONAR ERNESTO DASA HERNANDEZ.
2. Resolución No. 00748 del 12 de Marzo de 2012. Por medio de la cual se adiciona la Resolución 003537 del 27 de septiembre de 2011, Manual Especifico de funciones y Requisitos para los empleos Públicos No uniformados del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entre los cuales se encuentran las características, requisitos para acceder al cargo y se consagran las funciones del empleo del señor LEONAR ERNESTO DAZA HERNANDEZ.
3. Oficio STANH.GAPE.EYC. 60298 del 31 de Enero de 201.2. por el cual se modifica al señor LEONAR ERNESTO DASZA HENANDEZ, de su incorporación a la planta de personal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIOANL DE COLOMBIA.
4. Inaplicación de los decretos 233.234.235. 236 y 237 de 2012 por inconstitucionalidad e ilegalidad manifiesta de los mismos respecto de los derechos laborales adquiridos del señor LEONAR ERNESTO DAZA HERNANDEZ.

5. El restablecimiento de los derechos laborales adquiridos del señor LEONAR ERNESTO DAZA HERNANDEZ en el DAS, ahora en la planta de personal del MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
6. De no ser posible el restablecimiento de los derechos laborales del señor LEONAR ERNESTO DAZA HERNANDEZ que se repare integralmente por que corresponda, por la vulneración y/o violación de los mismos…"

En el acápite de razonamiento de la cuantía al momento de radicar la demanda, indicó que los valores a reclamar como restablecimiento del derecho ascienden a la suma **de trescientos veintiún millones cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos dieciocho pesos ($321.446.918 oo),** sin embargo ha de tenerse en cuenta que para la regulación de las competencias, tratándose de MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

> ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la* ***cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales****."* (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales.

> *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se

acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"* - Subraya del Despacho-.

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de trescientos veintiún millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos dieciocho pesos ($321.446.918 oo), pero de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es que se le reconozca la diferencia de lo que dejo de percibir al momento de entrar a pertenecer a la planta de personal de la Policía Nacional, toda vez que cuando estaba vinculado al servicio del DAS en Supresión, su asignación mensual era de mayor valor, en tal sentido la Sala determinara cuanto es la diferencia que dejo de ganarse el demanda.

Tenemos que el salario en el DAS era de $1.553.266., y en la actualidad en la Policía Nacional se gana $1.510.738, por lo que la diferencia es: de 42.528 por 4 meses que es la fecha desde la cual reclama los valores, es decir, desde que se vinculó a la Policía Nacional, hasta la presentación de la demanda, suma que es igual a ($170.112).

Mas la diferencia de salario de las prestaciones sociales como lo es la de Cesantías equivalentes ($42.528), mas lo correspondiente a diferencia de prima de servicios ($42.528), y la diferencia de la prima de vacaciones ($21.264), por los cuatro (4) meses, lo que sumado a la diferencia de

($170.112), equivale a un valor total de ($276.432), valor éste que no alcanza el tope para que el conocimiento del asunto sea del Tribunal.

Ahora bien el demandante pretende que se le reconozca la diferencia de lo dejado de ganar, por no haber sido ascendido al cargo de detective grado 09, la cual determinó en un valor ($98.224) por los mimos 4 meses lo que corresponde a ($392.896).

En cuanto a lo manifestado por el demandante en relación a lo que dejó de percibir por la aplicación del régimen especial de carrera para aspirar a la pensión de vejez, se hace necesario referir que como la norma es clara en señalar que el valor de la cuantía se determinará por el valor al momento de la presentación de la demanda, no se tiene en cuenta.

Para el presente caso la cuantía es de ($276.432) por conceptos de la diferencia del salario dejado de percibir, mas ($392.896), por la diferencia del valor que el corresponde por el ascenso al grado de detective, lo que suma un valor total de ($669.328) suma que no alcanza el valor establecido para que el conocimiento sea del asunto del Tribunal.

Toda vez que en el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($28.335.000,00)**, partiendo de un salario de $566.700 para el año 2012, por lo cual se regresara el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, es el **JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** por lo expuesto en la motiva**.**

SEGUNDO: La Secretaría del Tribunal remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial del Juzgado Administrativo para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el articulo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada